

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EVALUAR VISITA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 133-0512 del 31 de octubre de 2017, se dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al señor **Jorge Asdrúbal Castañeda Sánchez** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.114, y **requiriendolo** nuevamente para que en un término de 90 días contados a partir de la notificación procediera a realizar las siguientes actividades:

1. Tramitar concesión de aguas.
2. Realice adecuada separación de residuos sólidos de la actividad (Peligrosos, Ordinarios, Orgánicos y reciclables).
3. Contrate la prestación del servicio de recolección de residuos peligrosos con una entidad acreditada para tal fin.
4. Tramite el permiso de vertimientos para su actividad.

Que mediante oficio con radicado 133-0067 del 1 de febrero de 2018, el señor **Jorge Asdrúbal Castañeda Sánchez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.114, solicita ante la corporación:

*"... Apoyo para obtener una prórroga en el proceso de los vertimientos de Aguas del Parqueadero "Dos Quebradas", Situado más exactamente en la Carrera 7 N° 16-41 en el Barrio Buenos Aires del municipio de Sonsón. Propiedad del Señor Jorge Asdrubal Castañeda Sánchez identificado con C.O 70.724.114. Este con el fin de realizar bien la obra que se ha estado llevando a cabo durante este tiempo."*

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 834 88 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### ***Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.***

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y*

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/](http://www.cornare.gov.co/sqj/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16

todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### A. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparece el señor **Jorge Asdrúbal Castañeda Sánchez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.114.

### PRUEBAS

- Auto con radicado 133-0512 del 31 de octubre de 2017,
- Oficio con radicado 133-0067 del 1 de febrero de 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** al grupo de control y seguimiento de la Regional Paramo, una visita de control y seguimiento donde se determine lo siguiente:

1. Si es procedente otorgar la prórroga solicitada por parte del señor **Jorge Asdrúbal Castañeda Sánchez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.114.
2. Determinar la existencia o comisión de las afectaciones ambientales, para en caso de existir una calificación positiva de las mismas formular cargos conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
Director Regional Páramo

Proyectó: *Alix Panesso.*  
Fecha: 09-02-2018  
Expediente: 05756.03.27561  
Proceso: *Queja Ambiental*  
Asunto: *Ordena Visita*  
Revisó: *Jonathan Echavarría*

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/](http://www.cornare.gov.co/sqj/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*